

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Contraalmirante D. José María de Soró y San Marty, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, que sirve hoy en la Sección de Gobernación, pase á la de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Guerola, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Ignacio Escobar, Marqués de Valdeiglesias; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Ramón de Campoamor, como comprendido en el caso 2.º del artículo 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado al Presidente de la Sección de Fomento D. Luis María de la Torre, Conde de Torreanáz.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía del cargo de Consejero de Estado á D. José Emilio de los Santos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Dionisio López Roberts, Conde de la Romera, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Ultramar del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Anselmo Casado y Paz, Presidente de Sala, electo, de la Audiencia territorial de la Coruña,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo, y en declararle cesante con el haber que por clasificación le correspondía, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando se restableciere.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el 43 de la adicional á la misma,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por renuncia del electo D. Anselmo Casado y Paz, á D. Fernando García Briz, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Méritos y servicios de D. Fernando García Briz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Diciembre de 1865.

Por Real orden de 8 del mismo mes se le nombró Auxiliar

tercero de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo se posesionó el día 13.

En 3 de Agosto de 1866, y en virtud de nueva organización dada á la planta de la Secretaría, se le nombró Auxiliar quinto de la clase de sextos de la misma; en 9 de Enero de 1867 se le nombró Auxiliar cuarto de dicha clase; en 15 de Noviembre del mismo año fué nombrado Auxiliar tercero; en 10 de Julio de 1868 Auxiliar segundo, y en 13 de Agosto del mismo año Auxiliar primero de la clase citada.

En virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, adquirió la categoría de Promotor fiscal, de entrada, como Auxiliar de la referida Secretaría.

En 9 de Febrero de 1869 fué promovido á Auxiliar sexto de la clase de quintos; en 7 de Abril del mismo año se le nombró Auxiliar quinto de la misma clase, y en 4 de Julio de 1869 Auxiliar cuarto, en cuyo destino fué confirmado en 12 de Agosto de aquel año al hacerse la nueva organización de la planta de la Secretaría; en 11 de Diciembre de 1869 fué nombrado Auxiliar tercero de la referida clase; en 28 de Julio de 1870 fué nombrado Auxiliar segundo, y en 1.º de Junio de 1871 fué nombrado Auxiliar primero de la misma.

En 18 de Julio de 1871 fué promovido á Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar quinto de la clase de terceros de la Secretaría.

En 8 de Agosto del mismo año fué declarado cesante por reforma; cesó el 23 del citado mes.

Por Real orden de 11 de Marzo de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Ronda, de término, de cuyo cargo se posesionó en 12 de Mayo siguiente.

En 21 de Setiembre de 1872 se le trasladó á la Promotoría fiscal del distrito del Pilar de Zaragoza, posesionándose en 19 del inmediato Octubre.

En 17 de Julio de 1874 fué nombrado, en comisión, Auxiliar agregado á la Secretaría de este Ministerio, con opción á ocupar la primera vacante en la planta de Auxiliares de la misma.

En 14 de Setiembre del mismo año, y en virtud de nueva organización dada á la Secretaría, se le nombró Jefe de Negociado de segunda clase en Administración, Auxiliar de la de segundas de la misma Secretaría.

Por Real orden de 14 de Abril de 1875 se le conceden los honores de Jefe de Administración civil libre de gastos.

En 14 de Agosto de 1876 fué promovido á Jefe de Negociado de primera clase en Administración, Auxiliar de la de primeros en este Ministerio.

Por Real orden de 26 de Enero de 1878 se le concedió la categoría de Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 14 de Setiembre de 1874 y 9 de Octubre de 1865.

Por Real decreto de 1.º de Febrero de 1883 se le promovió á Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio.

Por Real orden de 22 de Noviembre del mismo año se le reconció la categoría de Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, disponiendo fuera incluido en el escalafón en los de esta clase.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Valladolid á D. Remigio Gil y Muñoz, Magistrado de la misma.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Orense á D. Ricardo Enríquez y Rodríguez, Magistrado de la misma.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Telmo Alvarez Mora, á Don Augusto Alvarez Seara y García, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á los deseos de D. José Zepedano y Fraga, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Augusto Alvarez Seara, que la servía.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Tesorero-Albacea de la Orden militar de Montesa, vacante por haber sido nombrado Clavero Mayor D. Vicente Salvador y Monserrat, á D. Fernando García de Veas y Veas, Caballero profeso de la misma Orden.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de 24 de Enero último el de 14 de Diciembre próximo pasado con las dos leyes á él adjuntas sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra por las razones allí expuestas, el Ministro que suscribe, consecuente con ellas, sometió á informe de la Comisión de Códigos militares el contenido de aquellas leyes, á fin de que propusiera las modificaciones que creyese necesarias, debiendo armonizarlas con la Ley de bases de 15 de Julio de 1882.

La expresada Comisión, después de manifestar los inconvenientes, no sólo legales, sino teóricos y prácticos que ofrecería el planteamiento de aquellas leyes, ha expuesto lo que entiende debe ser la organización de los Tribunales militares y las funciones inherentes á ellos, de conformidad con las bases de la ley de Julio, presentando al efecto un proyecto que comprende, todo lo que antes figuraba en dos, en un solo cuerpo de preceptos, por no hallar motivo alguno que justifique la solución de continuidad en el orden correlativo de unos y otros Tribunales encargados de administrar la justicia en el Ejército; porque la formación de dos leyes, que una tenga por objeto tratar de los Tribunales inferiores y otra del Supremo, es opuesta á la unidad, tan importante en la materia.

La ley de 15 de Julio, en las bases que contiene, establece el orden de los Tribunales militares y da el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina al que lo tenía asimismo consignado en la Constitutiva del Ejército, de conformidad en esto con el precepto de la Orgánica del Poder judicial, al disponer en su art. 59, que sólo el más alto de los Tribunales en el orden civil lleve el título de Supremo. Además el nombre de Consejo, ya tradicional en la milicia, es más propio y resulta más adecuado cuando los Tribunales inferiores conservan los nombres de Consejo de guerra ordinario y de Oficiales Generales. Por tanto, la variación hecha alterando el de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se opone al espíritu y letra de la ley de bases, norma ineludible de la que no es dable separarse.

A la misma ley se opone la importante novedad que se encuentra en la primera de las publicadas, al introducir un Tribunal con el nombre de Consejo de revisión, por más que se le añada el calificativo de ordinario, como para suponerle dentro de la ley.

La base 10 de la de 15 de Julio establece los trámites para la aprobación de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios, y dispone que si no fueran sancionadas por la Autoridad competente, se remitan las causas al Tribunal Supremo. En su consecuencia, la creación de otro Tribunal intermedio, además de ser contraria á los principios de la ciencia, lo es también al precepto legal, y tanto más inadmisibles, cuanto que, según los artículos 22 y 23, es potestativo del Capitán general admitir ó no el recurso; de modo que se falta á los principios de la ciencia, que marcha á la supresión de instancias, y se desconoce otro más esencial, cual es el de que las que se establezcan deben obedecer á condiciones externas de los jui-

cios, y jamás al arbitrio de una Autoridad por elevada que sea.

No es menos anómalo que, cuando la Autoridad niega la remisión de la causa al Consejo de revisión, la Ley conceda un recurso ante el Supremo, bajo la responsabilidad personal y exclusiva del defensor; recurso que, además de estar fuera de la ley de autorización, es impracticable por su vaguedad, en el mero hecho de no precisarse en qué casos procede y qué resultados prácticos puede tener la responsabilidad del defensor; aunque después de todo y suponiendo el recurso conveniente, siempre sería atentatorio á la libertad de la defensa el limitarlo con la responsabilidad personal del encargado de hacerla.

El proyecto de la Comisión sólo establece un Consejo de guerra ordinario para todos los casos de la competencia de este Tribunal; pero penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de que el Consejo de guerra se forme en ciertos casos dentro del cuerpo mismo del acusado, como es tradicional en nuestro Ejército, y cree muy útil para dar á los Jefes inmediatamente responsables del mantenimiento de la disciplina la autoridad y medios que faciliten la mayor ejemplaridad y rapidez en la administración de justicia, dictó la Real orden de 29 de Febrero último, á que ha dado cumplimiento, remitiendo el proyecto de reforma de los artículos necesarios para que el Consejo de guerra ordinario se forme dentro de los cuerpos en los casos que la Ley determina.

Siguiendo el orden analítico conducente á justificar los fundamentos de esta exposición, el Ministro que suscribe expondrá á V. M. que el art. 24 de la misma Ley no se armoniza tampoco con la de autorización, porque ésta señala los casos en que debe conocer el Supremo de Guerra y Marina de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, y entre ellos no figura el en que el Capitán general apruebe la sentencia cuando no recaiga pena capital ó alguna de las perpetuas, y como la Ley de bases no admite el recurso á que el artículo se refiere, tampoco cabe que el fallo sea ejecutorio una vez trascurrido el plazo marcado para él.

El art. 103 de la repetida Ley publicada es contrario también á la base 9.ª de la de 15 de Julio, pues estableciéndose en ella que será potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa, el artículo limita esta facultad al caso de no estar comprendido en las leyes militares el delito objeto de la acusación.

El precepto es terminante y absoluto; y acatándolo bajo ese concepto el Ministro que suscribe, y aun cuando haya de reglamentarse en la ley procesal la intervención del defensor Letrado, no cabe poner limitación alguna al derecho que la misma ley otorga sin distinción de casos, siempre que al acusado convenga utilizar semejante medio de defensa.

Tan ajustado está el proyecto á la Ley de autorización como dispuso el Real decreto de 14 de Enero último, que habiendo advertido la Comisión que en el primitivo se incluía como de desafuero el delito de desacato á las Autoridades militares, lo suprime en el actual; y aunque no se le oculta que siempre fué delito de desafuero el auxiliar la deserción en tiempo de paz, y que el mismo delito se halla incluido bajo este concepto en la Ley Orgánica del Poder judicial, penetrada de que la autorización no le comprende entre los que taxativamente allí se marcan, y teniendo presente que el párrafo segundo de la base 12 dispone que se tengan presentes para las personas que no pertenezcan al Ejército y á la Armada las causas de desafuero enumeradas en la base 7.ª, no se cree autorizada para proponer, cual sería conveniente, que el enunciado caso se incluya en la que ha de publicarse.

Entrando ahora en el exámen de la segunda de las Leyes de 14 de Diciembre último, ó sea la Orgánica del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nota desde luego que su cumplimiento en la práctica ofrecería gravísimas dificultades, que embarazarían el curso de la justicia. En primer lugar se ve, que organizado el Tribunal Supremo con todos los Ministros y los Fiscales, no puede propiamente ejercer sus funciones judiciales; porque siendo la misión de estos últimos el promover la acción de la justicia, es evidente carecen de jurisdicción, estándoles por tanto vedado el funcionar como jueces. Por consiguiente, las facultades judiciales que dicha ley señala al Tribunal constituido en pleno son impropias; puesto que el verdadero Pleno, con funciones de justicia, no puede ser otro que el Reunido, formado de todos los Ministros sin los Fiscales.

Es inútil por lo mismo la diferencia que la Ley establece, atribuyendo el conocimiento de los negocios judiciales, unos al pleno y otros al reunido, por cuanto uno solo, compuesto siempre de los mismos jueces, es el que puede funcionar como Tribunal. Pero de cualquier modo que sea, la ley de que se trata hace difícil, si no imposible, la recta y expedita administración de justicia; pues ni es conveniente para los casos ordinarios que se constituya el Tribunal con todos los individuos que lo compo-

nen, ni es posible que, formando todos la Sala de justicia, les quedara tiempo para despachar en Sala de gobierno ó en secciones los múltiples asuntos que, además de los de justicia, está llamado á despachar el Consejo.

Esta opinión, Señor, se halla en armonía con lo establecido en la base 3.ª de la Ley de 15 de Julio, cuyo párrafo segundo da por supuesto que se han de formar en el Consejo Salas para entender en los asuntos judiciales, sin perjuicio de que los casos graves se resuelvan siempre en el Pleno, en igual forma que está establecido en la jurisdicción ordinaria, en la cual hay casos, aunque muy contados, en que el Tribunal Supremo se reúne en pleno como Sala de justicia.

No hay motivo, después de lo expuesto, más que para indicar á V. M., á reserva de ulteriores resoluciones, que la Ley de bases se hace ya cargo de este extremo, al expresar que el Consejo tendrá la jurisdicción suprema en el Ejército y la Armada, «sin perjuicio de sus funciones consultivas;» con lo cual se prueba, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley, que la autorización se limita á legislar sobre las atribuciones de los Tribunales militares como tales, y para los asuntos meramente de justicia, pero no para otros de que el Consejo Supremo pueda conocer en diferente concepto; y aquí tiene V. M. la demostración de lo expuesto en el principio de esta reverente exposición.

En resumen de lo manifestado, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., lamentando una difusión que sólo puede disculpar el deseo del mejor acierto en asunto tan controvertido, se cree en el caso de exponer á V. M. una vez más que la Ley de Organización de los Tribunales de Guerra, que somete á su soberana ilustración, ofrece un conjunto de reglas expuestas en metódicos conceptos, de todo lo relativo al fuero de Guerra, al orden de los Tribunales, al de las Autoridades que ejercen jurisdicción, á las obligaciones de los funcionarios que en diversos conceptos auxilian la acción de la justicia, y al señalamiento de facultades que á unos y otros les están encomendadas; comprendiendo además las reglas de competencia y de responsabilidad judicial.

Aunque en los preceptos que se establecen, se respeta una gran parte de lo que está encarnado, por decirlo así, en las costumbres y leyes militares de la Nación, no por eso se deja de rendir el debido respeto á los adelantos de la ciencia del derecho penal y á las exigencias de la moderna organización de los Ejércitos, estableciendo, como V. M. tendrá á bien observar, principios fijos, iguales para todos, y que sin embargo no menoscaban en lo más mínimo los sagrados fueros de la disciplina, y mucho menos los de la administración de justicia en el Ejército.

Tal como la ley sometida á la aprobación de V. M. aparece redactada, no ofrecerá la menor dificultad su inmediato planteamiento; pues como sus preceptos están en su mayor parte en armonía con los procedimientos conocidos de siempre en las causas militares, con resolver V. M. que, hasta que se publique la ley de Enjuiciamiento y el Código penal, se sigan observando las disposiciones vigentes sobre la materia no opuestas á la Ley, se satisface cuanto conduce á dicho planteamiento, confiando entre tanto en que la publicación de las referidas leyes, dado el propósito del que tiene la honra de dirigirse á V. M., no se hará esperar más tiempo que el puramente preciso; pues así se lo promete al contar con el celo y laboriosidad de la Comisión codificadora.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Genaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra, redactado con arreglo á la autorización concedida por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º Dicha Ley empezará á regir en la Península é islas adyacentes á los dos meses de su inserción en la GACETA, y en Ultramar en igual plazo desde su publicación en aquellos dominios.

Art. 3.º Las causas pendientes de sustanciación en las antedichas fechas se terminarán aplicando las disposiciones hasta entonces vigentes, á menos que los procesados opten por las de la nueva ley, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

Art. 4.º Hasta que se publique la ley de procedimientos y el Código penal militar, seguirán observándose las disposiciones vigentes en la materia que no se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.º Los defensores Abogados desempeñarán sus funciones en los mismos casos y forma que lo hacen hoy los militares, en tanto que la ley de procedimientos no reglamente definitivamente la intervención de unos y otros.

Art. 6.º Continuarán observándose las disposiciones actuales referentes á las competencias jurisdiccionales y consultas de inhibición que tengan lugar en Ultramar, hasta que el Gobierno organice en aquellas Provincias los Tribunales llamados á decidirlos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta Ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administrará en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las Reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia limitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sin embargo, los que se encuentren en expectación de embarque para Ultramar le estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

4.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquiera otro instituto análogo estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

5.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ó otros establecimientos propios del Ejército.

6.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al Ejército en campaña.

8.º Los que con relación á sus asientos y contratos cometan los asentistas del Ejército.

9.º Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministran á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10.º Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11.º Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12.º Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnición ó de plaza ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

13.º Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería ó Ingenieros, que no sean individuos del Ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él durante la desertión ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar adonde se extienda la jurisdicción de Marina.

TÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA Y AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.º Por el Consejo de guerra ordinario.

2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

TÍTULO III.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.

De seis Vocales de la clase de Capitán.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse nombrará el Presidente y Vocales que hayan de formarle de entre los Oficiales que tenga á sus órdenes y por el turno establecido en esta ley.

Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniéndolo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El General en Jefe del Ejército, ó el Capitán general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asese al Consejo al Teniente Auditor ó Auxiliar del cuerpo jurídico del Ejército de entre los que tengan á sus órdenes.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto Tribunal militar.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituirá exclusivamente dentro del cuerpo á que el reo pertenezca estando incorporado á él, á no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participación con otros que no sean individuos de su propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empleo de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiere presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempeñar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

Art. 25. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los Ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitán general del distrito, lo presidirá el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formarle.

Art. 26. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá al Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 corresponderá la presidencia al Oficial más caracterizado y más antiguo de los que en ellas residan.

Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales Generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de Oficiales Generales, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad Coronales, y en su defecto Tenientes, Coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 28. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual.

Art. 29. Si no hubiere en la localidad Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirá á los que tengan su residencia en otros puntos de la circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquél se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar que en ellas reside.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando, por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 32. También serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdicción militar:

1.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Los que fueren ó hubieren sido Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

4.º Los que hubieren sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 33. Además del número de Vocales necesario, para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que fuese posible.

Art. 34. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere á lo menos la edad de 25 años.

Art. 35. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Art. 36. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 37. Si alguno de los procesados perteneciere á los cuer-

pos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, cada uno de los Vocales deberá ser del cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requirieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 38. Faltando en la circunscripción de la Autoridad judicial número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armada residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la Autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas sobre delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquéllas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; pero si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Quando no hubiere tampoco individuos del cuerpo jurídico-militar para asistir como Asesores á estos Consejos, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del cuerpo jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltare Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos y en los Gobiernos de las plazas, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

Las mismas listas de turno se llevarán en los cuerpos para la celebración de los Consejos de guerra.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TÍTULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y en las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en que se hallare operando el Ejército de su mando y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 44. Cuando en el territorio en que se halla operando el Ejército estuviere comprendido uno ó más distritos militares, podrá el General en Jefe asumir en todo ó en parte la jurisdicción de los Capitanes generales.

Art. 45. Si el Ejército fuere sólo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 46. Corresponde al General en Jefe:

- 1.º Ordenar la formación de causa contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

- 2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar los nombramientos que preventivamente hicieron los Jefes militares á él subordinados.

- 3.º Dirigir los procedimientos judiciales, y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyan dentro del límite de su jurisdicción.

- 4.º Acordar inhabilidades, promover competencias y aceptarlas.

- 5.º Decretar el sobresseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

- 6.º Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlo.

- 7.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

- 8.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos fallos no hubieren obtenido su aprobación, las falladas en los Consejos de guerra de Oficiales Generales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiere la pena capital ó alguna de las perpetuas.

- 9.º Llevar á ejecución las sentencias firmes.
- 10.º Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

- 11.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que deban elevarse á su conocimiento.
- 12.º Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título 7.º

- 13.º Aplicar los indultos generales ó amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 47. El General en Jefe resolverá los negocios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y de división con mando independiente, ejercerán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe. No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando, á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el art. 46, á excepción de la consignada en el núm. 12, del mismo y con la modificación, relativamente al 6.º, de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en el caso solamente del párrafo último del art. 25.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y prácticas de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 51. Los Capitanes generales de distrito resolverán los negocios judiciales de acuerdo con sus Auditores.

Art. 52. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. 7.º

Art. 53. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y de los Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo.

Art. 54. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica, la jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales, ó el Asesor, en conformidad á lo prevenido en el art. 40, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conformare en caso contrario con su dictamen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 56. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que mandando Cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna se encuentre al frente del enemigo, en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

Disposición general.

Art. 57. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares y de armas y Jefes de Cuerpo ó Establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad judicial militar de que dependan.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad, donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 58. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 59. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del Cuerpo jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de Justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de Justicia.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del Consejo.

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de sus funciones consultivas.

Art. 64. El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente, Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.
Uno Vicealmirante.
Seis Mariscales de Campo.
Dos Contralmirantes.
Tres Togados del Cuerpo jurídico militar.
Un Togado del Cuerpo jurídico de la Armada.
Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.
Un Fiscal Togado, del Cuerpo jurídico militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario, Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 66. A las órdenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal, seis Ayudantes Fiscales en la Militar, y tres en la Togada.

Art. 67. El Teniente Fiscal militar será Capitán de navio de segunda clase, y el Togado, Auditor del Cuerpo jurídico de la Armada.

Los Ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes: Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente Coronel y otros tres á la de Comandante, unos y otros del Ejército.

Para la Togada, uno á la de Teniente Auditor de primera clase, y dos á la de Tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del Cuerpo jurídico militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo jurídico militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases.

Art. 69. La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.

Art. 70. La falta del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de Consejeros Togados procedentes del Ejército, se suplirá con los Consejeros y Fiscales del Cuerpo jurídico militar que hubiere de reemplazo en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales en la misma situación ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en que esté llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del Cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situación, ó con el Auditor general Asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán Consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal. Los Consejeros y Fiscales disfrutarán el de Excelencia.

Art. 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones.

Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al Cuerpo jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en Reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, ea el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el Reglamento determine.

Los Auxiliares de las Fiscalías, Secretarios Relatores, Oficial Mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.

Art. 79. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.
Haber sido Ministro de la Guerra.
Haber sido Generales en Jefe de Ejército.
Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.
Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.
Haber sido por espacio de dos años Directores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, ó Capitanes generales de distrito.

Art. 80. Los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá por antigüedad en los Auditores Generales de los Cuerpos jurídicos del Ejército y Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus Reglamentos.

Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo jurídico militar.

Quando el elegido entre los Auditores generales no sea el más antiguo, no ganará antigüedad como Consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su Cuerpo.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Consejo en Salas.

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 84. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los días en que no tenga lugar el Pleno empezarán por su celebración las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo pleno y el reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, según sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos á lo menos serán de la clase de Togados.

Art. 89. Quando deban verse negocios procedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que la formen ordinariamente.

Art. 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos por lo menos será de la clase de Togados. Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos Secciones.

Art. 91. La Presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo, corresponderá entre los que las for-

men, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 93. El día 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

Sección primera.

Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia de Guerra ó Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el reglamento del mismo.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

Sección segunda.

Atribuciones del Consejo reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.º Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.

5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados.

5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá también en única instancia:

1.º De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de Ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.º De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar que cometan:

Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es también de la competencia del Consejo reunido:

1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º La aplicación de las amnistias é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

Sección tercera.

Atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra, en los casos que con arreglo á esta Ley deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el art. 98.

2.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Aprobar los sobreesimientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales.

4.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.

5.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

6.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ó otras garantías que las leyes concedan.

8.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias é indultos generales.

10.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

11.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

12.º Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 102. La Sala de Justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.º De las que se formen contra los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada, contra los Asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

Sección cuarta.

Atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 103. A la Sala de gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de Justicia.

Art. 104. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Sección quinta.

Disposición común á las cuatro secciones anteriores.

Art. 105. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Consejo.

Art. 106. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo pleno, del reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de Justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en los artículos 90 y 94, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Conceder licencias por 15 días á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10.º Ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre estos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que les correspondiera.

El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 82.

Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de Justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según le tenga por conveniente.

Art. 111. Los Tenientes fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuando menos de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.

Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes fiscales, cuando asistan al Consejo, vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado.

Cuando los Tenientes Fiscales concurren al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En las Salas de Justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fajín cuando los Consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste, el Oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Consejo.

Art. 118. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos Cuerpos mientras no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 119. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TÍTULO VII.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 120. El Gobierno, oído el Consejo Supremo, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deban remitirse á la decisión de aquel Cuerpo.

También podrán los Generales en Jefe cuando lo consideren urgente asumir dicha jurisdicción extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores.

Art. 122. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

También el Auditor del Ejército ó del distrito en dicho caso, cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situación en que se encuentre un ejército en campaña tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 124. Cuando las Autoridades militares en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VIII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del Ejército ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, el Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningún caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurrar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviere analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal del distrito de que aquel proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentería ó inventario de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autori-

idades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 136. Cuando algún individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO IX.

DE LOS FISCALIS Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 137. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 138. El nombramiento de Fiscal lo hará en cada caso, entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diere la orden de proceder.

Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, hará ó confirmará el nombramiento de Fiscal la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 140. El Fiscal será nombrado de las clases siguientes: De la de Oficial general ó Jefe, para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Capitán, Teniente y Alférez, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 141. El Fiscal será considerado y respetado como Ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será Juez instructor el Consejero á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comisión para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares que crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 143. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, y será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.

Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 146. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Esta prohibición sólo comprende al Capitán y subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.

Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los Jueces, se relevará al menos caracterizado ó más moderno, y si ocurriere entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquéllos los relevados.

TÍTULO XI.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 149. El defensor será por regla general Oficial del Ejército.

Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los individuos de los Cuerpos auxiliares ó nombrar á un Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 150. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.° Los Oficiales generales y sus asimilados podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército, con tal que tengan su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga.

2.° Los demás Oficiales y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales generales podrán elegirlos entre los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga.

3.° Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán entre los Capitanes y Oficiales subalternos que pertenezcan á la plaza, ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 151. El cargo de defensor es obligatorio para los individuos del Ejército.

Art. 152. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.° Los Ministros de la Corona.
- 2.° Los Consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 3.° Las Autoridades militares.
- 4.° Los Consejeros de Estado.
- 5.° El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.
- 6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.
- 7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Podrán excusarse de ser defensores:

- 1.° Los Capitanes generales de Ejército, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.
- 2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.° Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las Armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del Ejército.
- 4.° Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XII.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 154. Todos los que intervengan en la administración de la justicia militar serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 155. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo de oficio por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones referentes á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tit. VI de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de Consejeros militares y Fiscal de la misma clase del Supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo, los Oficiales generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

2.° Los actuales Consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean colocados en otros de su clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda.

3.° El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable en conformidad á la disposición 1.° á los Auxiliares de las Fiscalías y demás empleados de las dependencias del Consejo que, en concepto de militares ó político militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándose con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opción.

Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Ministro de la Guerra, JENARO DE QUESADA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para recompensar los distinguidos servicios prestados á las industrias marítimas por D. Alberto Bosch y Fustegueras; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval de la designada para premiar servicios especiales, como comprendido en los artículos 3.° y 16 del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Primitivo Serriá, Vocal de la Junta de Pensiones civiles; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Marzo mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Pensiones civiles á D. Antonio Laa y Rute, Contador central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública á D. Sandalio Granja, Tesorero central.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Tesorero central de la Hacienda pública á D. Francisco Goicoechea, cesante de igual destino.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la plaza de Jefe de Negociado de primera clase que actualmente existe en la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado se eleve á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, y que una de las plazas de Oficial de quinta clase de la misma dependencia quede reducida á la clase de Aspirante de segunda, con lo cual no sufre alteración alguna el importe del crédito autorizado para personal de la mencionada oficina.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado á D. José del Palacio, Jefe de Negociado de primera clase de la misma dependencia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba á D. Carlos Cortés, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que V. M. se dignó conceder el desestanco del tabaco en las Islas Filipinas viene siendo motivo de estudio la manera de allegar recursos que cubran el déficit que había de resultar en sus presupuestos.

A la par que esta necesidad, viene imponiéndose la de reformar y unificar los impuestos para llegar á la desaparición de los antiguos tributos, que por su heterogeneidad é imperfección no se pueden continuar considerando como parte del plan rentístico definitivo del Archipiélago, sustituyéndolos por otros que en armonía con los establecidos en la Península faciliten al Tesoro de las Islas los recursos necesarios, sin que constituyan para los contribuyentes gravamen más penoso que el que soportan en la actualidad.

A esta doble consideración obedece el establecimiento en dichas Islas de la cédula personal que ha de sustituir al tributo de naturales, al de mestizos, al diezmo de reservados del tributo, al encabezamiento para la libre industria del ron, al de los pueblos de Abra, Unión é Ilocos por la libre siembra del tabaco, cuya desaparición es una consecuencia de la supresión del estanco, así como á la limosna de *Sanctorum* para gastos del culto y á los arbitrios para Cajas de comunidad que á pesar de su antigüedad no carecen de inconvenientes mirados bajo el punto de vista de la regularidad y unidad posibles en los ingresos del Tesoro; aspiración de los sistemas económicos modernos, y á la cual hay que caminar progresivamente á medida que lo permita el estado social y político de los países á que aquellos han de aplicarse.

Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto. En él se dispone la suspensión de la cobranza de los impuestos enumerados, autorizándose al Gobernador general para suprimirlos, cuando por la experiencia del planteamiento de las cédulas, y convertidas que sean en hechos las esperanzas que la nueva imposición motiva, se adquiera la seguridad de que puede efectuarse la supresión sin perturbar el presupuesto de ingresos de Filipinas ni acrecer su desequilibrio.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo se establecerá en las Islas Filipinas el impuesto de las cédulas personales.

La cédula es un recibo de contribución personal que tiene además en Filipinas el carácter de documento de seguridad pública.

Art. 2.° Estarán obligados á adquirirla de la clase que respectivamente les corresponda todos los vecinos y domiciliados en las expresadas islas, españoles ó extranjeros sin distinción de raza, nacionalidad ni sexo desde la edad de 18 años.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este impuesto no será aplicable á los chinos residentes en las Islas Filipinas, los cuales continuarán rigiéndose por la legislación especial que determina los impuestos que hoy satisfacen. El Gobierno Me propondrá oportunamente la reforma necesaria para sustituir el impuesto personal á que en la actualidad están sujetos por la cédula que les corresponda.

Art. 4.º Tampoco será aplicable á los remontados é infieles que paguen reconocimiento de vasallaje, los cuales continuarán satisfaciendo las cuotas que por aquel concepto determinan las disposiciones vigentes. El Gobernador general de Filipinas, oídas la Intendencia de Hacienda y la Dirección de Administración civil, propondrá las reformas que deban introducirse en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 5.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Clase de cédulas.	Precios. Pesos.
1.ª	25
2.ª	20
3.ª	15
4.ª	8
5.ª	5
6.ª	3'50
7.ª	2'25
8.ª	2
9.ª	1'50
10.ª	Gratis.

Art. 6.º La base para la clasificación de las cédulas será el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de la contribución directa y por los sueldos ó haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados del Estado, fondos locales, Corporaciones, Empresas ó particulares. Estos datos servirán también de base para clasificar las cédulas que hayan de adquirir la mujer casada que viva con su esposo y los hijos de ambos sexos mayores de 18 años que estén bajo la patria potestad y no tengan peculio propio ni riqueza por la que puedan ser comprendidos en clase superior á la que por razón de la del padre les corresponda.

Art. 7.º Con arreglo á las precedentes bases, queda constituida la escala de cédulas en la forma siguiente:

Primera clase.—Precio: pesos 25.

Están obligados á adquirir cédula de esta clase los contribuyentes de ambos sexos que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 400 pesos, y los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 8.000 pesos, ya procedan del Estado, fondos locales, ya de Corporaciones, Empresas ó particulares.

Segunda clase.—Pesos 20.

Igualmente están obligados á adquirirla los que paguen por contribuciones más de 300 pesos sin exceder de 400, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 6.000 pesos sin exceder de 8.000.

Tercera clase.—Pesos 15.

Los que paguen por contribuciones más de 200 pesos sin exceder de 300, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 4.000 pesos sin pasar de 6.000.

Cuarta clase.—Pesos 8.

Los que paguen por contribuciones más de 100 pesos sin pasar de 200, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 2.000 pesos sin exceder de 4.000.

Quinta clase.—Pesos 5.

Los que paguen por contribuciones más de 50 pesos sin exceder de 100, ó disfruten sueldos ó haberes de más de 1.000 pesos sin exceder de 2.000.

Sexta clase.—Pesos 3'50.

Los que paguen por contribuciones más de 12 pesos sin exceder de 50, ó tengan sueldos ó haberes de más de 600 pesos sin exceder de 1.000, y las esposas é hijos de ambos sexos mayores de 18 años de contribuyentes que paguen más de 100 pesos de contribución directa, ó disfruten sueldos ó haberes que excedan de 2.000 pesos, siempre que unas y otros no estén obligados á obtenerla de clase superior.

Séptima clase.—Pesos 2'25.

Los que paguen por contribuciones de 8 á 12 pesos inclusive, ó tengan sueldos ó haberes de 200 á 600 pesos inclusive, y las esposas é hijos de ambos sexos de los contribuyentes que paguen más de 12 pesos sin exceder de 100, ó de los que perciban sueldos ó haberes de más de 600 pesos sin pasar de 2.000.

Octava clase.—Pesos 2.

Las esposas é hijos de ambos sexos de contribuyentes que satisfagan por sus cuotas de 8 á 12 pesos inclusive, ó tengan sueldos ó haberes de 200 á 600 pesos también inclusive.

Novena clase.—Pesos 1'50.

Los contribuyentes que paguen por sus cuotas menos de 8 pesos ó disfruten sueldos ó haberes de menos de 200. Los individuos de ambos sexos que carezcan de base

conocida de riqueza para obtener cédula de las clases anteriores y no estén tampoco comprendidos entre los que deben obtenerla de la siguiente harán el pago de éstas de novena clase en tres plazos, expidiéndose en cada uno de ellos un talón de los tres en que habrán de estar divididas con expresión suficiente á su objeto y tiempo, debiendo exigirse el pago de la tercera parte del precio total que se les designa en cada cuatrimestre.

Décima clase.—Gratis.

Los religiosos que vivan en comunidad.
Las religiosas en clausura.
Las Hermanas de la Caridad.
Los acogidos á los asilos de Beneficencia.
Los pobres de solemnidad.
Los individuos y clases de tropa del Ejército y Armada, y

Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 8.º Cualquiera persona podrá tomar cédula de clase superior á la que le corresponda, sin necesidad de manifestar las razones en que le funde para pedir la que pretenda.

Art. 9.º La exhibición de la cédula personal será obligatoria en Filipinas en todos los casos en que lo es en la Península, según las disposiciones vigentes y bajo la misma sanción penal.

Art. 10.º Cuando deba adquirirse cédula por dos ó más conceptos diversos, se adquirirá únicamente por el que signifique la de más importancia.

Art. 11.º Se asigna un 4 por 100 del producto de las cédulas como premio por su distribución y cobranza.

La Intendencia general de Hacienda propondrá la inversión de esta suma de la manera más equitativa y que mejor responda á su objeto, procurando que su distribución no afecte á los Gobernadores y Cabezales de Barangay con relación á lo que actualmente perciben por el tributo como eficaces auxiliares de la Administración de la Hacienda.

Art. 12.º La propia Intendencia propondrá la instrucción necesaria para regular la forma de distribución de las cédulas, apremio á los morosos, contabilidad y administración de los productos, y detalles de diverso género que conduzcan á la acertada organización de este servicio, tomando por base en la parte aplicable la que está vigente sobre esta materia en la Península.

Art. 13.º Determinará también la Intendencia general de Hacienda, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, la parte proporcional que ha de corresponder al culto en el nuevo impuesto, bajo la base de que por dicho concepto perciba la Iglesia la misma cantidad que percibiría si todos los obligados á adquirir cédula que no sea de la clase 10.ª contribuyeran con la limosna que hoy satisfacen los individuos á quienes correspondan las contribuciones que la cédula está llamada á sustituir.

Cuidará asimismo de que los Administradores de Hacienda entreguen oportunamente á cada Párroco ó á la Autoridad eclesiástica á quien corresponda recibir las indicadas cantidades lo que les pertenezca por lo cobrado de su respectiva demarcación.

Art. 14.º Por igual procedimiento y bajo la misma base fijará la Intendencia, de acuerdo con la Dirección general de Administración civil, la suma que deba satisfacerse á los fondos locales en compensación del arbitrio para Cajas de comunidad llamado también á ser sustituido por la cédula.

Art. 15.º De las cantidades que en sustitución equivalente á la limosna de *Sanctorum* y del arbitrio para Cajas de comunidad debe entregar el Estado, en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, se deducirá siempre el 4 por 100 que para premio de distribución y cobranza queda señalado.

Art. 16.º No se pondrá en vigor el presente decreto en las Islas Marianas interin otra cosa no se determine en contrario.

Art. 17.º El Gobierno general de Filipinas queda autorizado para dictar, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, las disposiciones necesarias para la formación de un padrón de todos los habitantes de las Islas, con las oportunas clasificaciones de riqueza para la distribución y cobranza de las cédulas personales; para aprobar provisionalmente la instrucción á que se refiere el art. 12; para ponerla desde luego en ejecución, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para su aprobación definitiva; para autorizar los gastos y conceder los créditos que sean necesarios para la impresión de las cédulas personales con arreglo á los modelos que acompañen á la instrucción antes citada, los cuales deberán expresar en caracteres no manuscritos el valor del documento, que se hará efectivo en metálico, constituyendo estos efectos un cargo equivalente á la suma de su valor para los funcionarios llamados á expedir, del que se datarán con la recaudación obtenida y las cédulas sobrantes, y para dictar cuantas disposiciones conduzcan al más exacto cumplimiento del presente decreto.

Art. 18.º Se suspende la cobranza de los impuestos que á continuación se expresan, autorizando al Gobernador general para declararlos suprimidos así que estén asegurados la percepción y resultados del que por este decreto se crea.

Los indicados impuestos son: tributo de naturales y de mestizos, diezmo de reservados del tributo, encabezamiento para la libre industria del ron, limosna del *Sanctorum* que se paga por el culto, y los arbitrios que para las Cajas de comunidad y por otros conceptos satisfacen como anejos al tributo los individuos sujetos al pago de las contribuciones antes enumeradas.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á lo solicitado por D. Francisco Armengol y Marroquín, Magistrado de la Audiencia de la Habana,

Vengo en nombrarle para el cargo de Fiscal de la de Puerto-Príncipe, vacante por salida á otro destino de Don Miguel Gardó y Giner.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo á lo solicitado por D. Miguel Gardó y Giner, Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe,

Vengo en nombrarle para el cargo de Magistrado de la de la Habana, vacante por salida á otro destino de Don Francisco Armengol y Marroquín.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente de imposibilidad física promovido por D. Tomás Aguirre de Mena, Magistrado de la Audiencia de Manila; teniendo en cuenta que dicho funcionario se halla comprendido en lo dispuesto por el art. 105 del Real decreto reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1866, y de conformidad con lo informado por la Junta de Pensiones civiles,

Vengo en declarar jubulado con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole los honores de la categoría superior inmediata en consideración á sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por jubilación de D. Tomás Aguirre de Mena, á D. Severiano Merino é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, de término, en el territorio de la referida Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 17 al 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 17.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.762 de señalamiento.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 3.645 de id.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.512 de id.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 3.541 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.392 y 33 de idem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.230 á 33 de idem.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2332 á 34 de
 Huescar.
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 469 á 559 de
 Huescar.
 Día 18.
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 560 á 680 de
 Cullar de Baza.
 Día 19.
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 681 á 815 de
 Cullar de Baza.
 Día 20.
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 816 á 950 de
 Cullar de Baza.
 Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Director general, Antonio
 Cruzada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huescar y la de Cullar de Baza se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Granada y Alcaldes de Huescar y Cullar de Baza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.775 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que se celebre la subasta la suma de 177 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

"D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Huescar á la de Cullar de Baza y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huescar, y la de Cullar de Baza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huescar á la de Cullar de Baza toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndose los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje, y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, alojadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se condu-

ca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 219—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal del ramo y las estaciones férreas de Tarragona se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 16 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

"D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferrocarriles de Tarragona, por el precio

de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Tarragona y las estaciones de los ferrocarriles que afluyen á dicha capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las estaciones de los ferrocarriles de Tarragona toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primas, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 220—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano dentista, con sujeción á los ejercicios que se esta-

blecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad antes del mes de Abril próximo la correspondiente instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Orense.

Sección de Fomento.

Declarada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Febrero último la nulidad, con pérdida del depósito provisional por no haber presentado en tiempo oportuno la escritura de fianza definitiva, la subasta de acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Orense a Santiago, que había sido adjudicada a D. Angel Fernández en 3 de Enero próximo pasado, se sacan en su virtud nuevamente a subasta dichos acopios de materiales para conservación de la expresada carretera por el tipo del presupuesto de contrata de 18.605 pesetas 48 céntimos.

El acto tendrá lugar en mi despacho, a las doce de la mañana del día 29 del actual, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que habrán de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo que se inserta a continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la subasta de la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar el documento que así lo acredite.

No se admitirá ninguna proposición consignando mayor cantidad que la presupuestada; y en el caso que resulten dos ó más iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación abierta, en conformidad con lo prevenido en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta; debiendo advertirles que será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cuyo pago tiene que acreditarse antes del otorgamiento de la escritura de contrata.

Orense 8 de Marzo de 1884.—El Gobernador, José R. Bugallal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Orense a Santiago, se comprometo á tomarlos a su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)
(Fecha y firma del proponente.) 236—S

Declarada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Febrero último la nulidad, con pérdida del depósito provisional por no haber presentado en tiempo oportuno la escritura de fianza definitiva, la subasta de acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, que había sido adjudicada á D. José Ares de Parga en 3 de Enero próximo pasado, se sacan en su virtud nuevamente a subasta dichos acopios de materiales para conservación de la expresada carretera por el tipo del presupuesto de contrata de 33.868 pesetas 54 céntimos.

El acto tendrá lugar en mi despacho, á las doce de la mañana del día 29 del actual, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que habrán de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la subasta de la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar el documento que así lo acredite.

No se admitirá ninguna proposición consignando mayor cantidad que la presupuestada; y en el caso que resulten dos ó más iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación abierta en conformidad con lo prescrito en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta; debiendo advertirles que será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo pago tiene que acreditarse antes del otorgamiento de la escritura de contrata.

Orense 8 de Marzo de 1884.—El Gobernador, José R. Bugallal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.) 237—S

Declarada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Febrero último la nulidad, con pérdida del depósito provisional por no haber presentado en tiempo oportuno la escritura de fianza definitiva, la subasta de acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra, que había sido adjudicada á D. José Ares de Parga en 3 de Enero próximo, se sacan en su virtud nuevamente á subasta dichos acopios de materiales para la conservación de la expresada carretera por el tipo del presupuesto de contrata de 14.060 pesetas y 36 céntimos.

El acto tendrá lugar en mi despacho, á las doce de la mañana del día 29 del actual, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que habrán de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la subasta de la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar el documento que así lo acredite.

No se admitirá ninguna proposición consignando mayor cantidad que la presupuestada; y en el caso que resulten dos ó más iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación abierta en conformidad con lo prescrito en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta; debiendo advertirles que será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo pago tiene que acreditarse antes del otorgamiento de la escritura de contrata.

Orense 8 de Marzo de 1884.—El Gobernador, José R. Bugallal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)
(Fecha y firma del proponente.) 238—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

INTERVENCIÓN.

Pliego de condiciones que servirá de base para la subasta de las obras de las casetas albergue del Cuerpo de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, de nueva planta, denominada Bacooc, en terreno de la Codosera y Corneo, en el distrito de Valencia de Alcántara.

1.º La subasta se verificará á los 30 días de haberse publicado este pliego en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose que los 30 días han de contarse desde el primero en que tenga lugar la inserción en la ya expresada GACETA DE MADRID, cuyo acto lo designará esta dependencia, según lo dispuesto en el art. 4.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

2.º El acto de la subasta tendrá lugar á las doce en punto del día que se señala para ello en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del mismo, hasta cuya hora se admitirán las proposiciones con sujeción á las bases que se siguen.

3.º Las obras de las casetas y los materiales que se necesitan se sujetan en todo á los presupuestos que corren unidos á los expedientes de cada una, las cuales están de manifiesto en esta oficina desde el día que se publique este pliego hasta el de la subasta, para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en la licitación.

4.º El tipo máximo bajo el cual se admitirán proposiciones para la ejecución de las obras será el de 7.891 pesetas 90 céntimos para la denominada Bacooc, y el de 8.077 pesetas 90 céntimos para la Corneo.

Las proposiciones se harán á la baja de los expresados tipos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la que abraza las obras de ambas casetas, y desechadas las que no se hallen arregladas á la cantidad fijada para cada una ó el total si se comprenden todas las obras, así como también las que no se hagan por personas que no estén autorizadas por la ley para celebrar contratos públicos.

Para que las proposiciones sean admitidas es necesario que vengan en pliego cerrado conforme el modelo que se expresará á continuación, y que acompañe á ellas como garantía una carta de pago de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado en la misma una por valor de 40 por 100 de la cantidad que se fija para cada caseta ó el del total si se refiere á ambas.

Si entre las presentadas hubiera dos ó más iguales, se procederá en el acto á nueva subasta por término de media hora, en la que sólo tomarán parte los firmantes de ellas, adjudicándose el remate al que haga mejora.

5.º Concluida la subasta, se devolverán los depósitos á los licitadores menos al rematante, el que además de dejar el suyo en fianza presentará en término de cuarenta y ocho horas un fiador bastante que garantice el cumplimiento de su contrato, y si así no lo verificara perderá el depósito y además se le exigirá la responsabilidad en que incurra por los perjuicios que sufra el servicio.

6.º Cumplidas que sean las anteriores condiciones, se remitirán los expedientes á la aprobación de la Dirección general de Carabineros, la que obtenida que sea se notificará de oficio al rematante, para que en término de dos días eleve á escritura pública la fianza y compromiso de fiador de que se trata en la anterior condición, presentándola en seguida á esta oficina; y advirtiéndole que si así no lo efectuara se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando la diferencia que resulte del primero al segundo y los perjuicios que se originen al Estado por la demora del servicio en cuestión, con arreglo á lo preceptuado en la ley de Contabilidad.

7.º Presentada dicha escritura dentro del término señalado, el rematante dará principio á las obras dentro de 40 días ó antes si fuera posible, dándolas por terminadas á los seis meses de empezadas, participando oficialmente á esta oficina su conclusión para que, previo el reconocimiento pericial, pueda hacerse cargo el Jefe de la Comandancia de Carabineros, á cuyos servicios se destinan las dichas casetas.

8.º Seguidamente, y previa consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro, se entregará al interesado el precio del remate y la carta de pago del depósito que garantiza el contrato, cancelándose al propio tiempo la escritura de compromiso.

9.º Los derechos de escritura de fianza y las partidas que se fijan en los presupuestos por derechos de los reconocimientos periciales y demás gastos que se originen en el expediente será por cuenta del rematante, así como todos los derechos de inserción ocurridos.

Badajoz 10 de Marzo de 1884.—El Delegado de Hacienda, P. I., Manuel Fernández. 239—S

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.
día 13.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Santiago.....	López y López.....	Sin señas.
Bilbao.....	Viuda Baa.....	Tudescos, 12.
Vivero.....	Valeriano Mestre..	3, tercero (sin calle).
París.....	Cano.....	Cardenal, 6.
Ciudad Real.....	José Prieta.....	Sin señas.
Albacete.....	José García Broto..	Idem.
Barcelona.....	Paigjaner.....	Hotel Oriente (ausente).
Vigo.....	Manuel Montaut...	Cruz, 14, segundo izquierda (ausente).
Habana.....	Daniel Docz.....	Procurador (ausente).
Avila.....	Benjamin Arrabal.	Desengaño, 6, segundo
Aguilas.....	Juan José Montenegro.....	Sin señas.
Habana.....	Rodolfo.....	Idem.
Santander.....	Eliseo Bermudo...	José Martín, 34, bajo.
<i>Chamberí.</i>		
Palencia.....	Teodoro Infante...	Plaza Dos de Mayo, 3, principal.
<i>Salamanca.</i>		
París.....	José Olivens.....	Olózaga, 6.
<i>Atocha.</i>		
Ponferrada.....	Antonio Araguas..	San Pedro, 6, segundo
El Pardo.....	Donato Sanz.....	Santa Isabel, 42.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Jefe del Centro, P. O., Federico Sánchez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga, números 66, 64 y 57, todos de 6 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para adquirir en pública subasta varios efectos necesarios en el ramo de Armamentos del Arsenal de la Carraca, se hace presente que el remate tendrá lugar en la forma anunciada el 7 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde.

San Fernando 11 de Marzo de 1884.—Camilo Carlier.

Cuerpo de Infantería de Marina.
Tercer regimiento activo.—Primer batallón.

Debiendo sacarse á pública licitación la construcción de 40 capotes de sargentos á la medida de éstos, y 292 de cabos y soldados, de paño azul turquí fina de las fábricas del Reino, se avisa á los que deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 4 de Abril próximo, á las doce del día, en el despacho del Sr. Coronel, sito en el cuartel que aloja el regimiento, y bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º El paño, hechura y cosido de los capotes será en un todo igual al tipo de dicha prenda que se halla de manifiesto en el almacén del batallón todos los días no festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde; teniendo entendido que aun cuando sean en un todo iguales al tipo, podrán ser desechados por sólo la diferencia de color.

Art. 2.º Los licitadores presentarán en el acto de la subasta su proposición en pliego cerrado, entregando al mismo tiempo en oro ó plata la cantidad de 1.280 pesetas, y la proposición que sea aceptada tendrá por condición precisa el dejarla en la Caja del batallón como depósito y garantía á responder del cumplimiento del contrato, siendo devuelta en el acto á los demás licitadores.

Art. 3.º El precio máximo de cada capote será el de 40 pesetas tanto los de los sargentos como los de los cabos y soldados.

Art. 4.º No será admitida ninguna proposición hecha de palabra á la Junta, y en caso de que al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se concederá á los que las autoricen un plazo de 40 minutos para que modifiquen aquella.

Art. 5.º La Junta económica del batallón tendrá derecho de adjudicar la contrata al licitador que á su juicio presente más ventajas, pudiendo si lo cree conveniente desecharlas todas.

Art. 6.º Una vez aceptada por la Junta económica del batallón alguna de las proposiciones, se exigirá al contratista el más exacto cumplimiento de estas condiciones; quedando rescindido el contrato y perdiendo el depósito que tiene hecho como garantía si faltase á alguna de ellas.

Art. 7.º Será de cuenta del contratista poner los capotes en el almacén del batallón, donde serán reconocidos por la Junta del mismo, la cual tiene derecho á aplicar todos los medios conducentes á comprobar la calidad, color á prueba de ácidos, cosidos y perfección. La decisión de la Junta en cualquier caso no tendrá aplicación alguna por parte del contratista.

Art. 8.º La entrega de los capotes será en una vez á los tres meses, contados desde el día que se le dé la orden para su construcción.

Art. 9.º Los capotes serán de tres tallas, determinándose después el número de cada una de éstas que ha de construir, como también los de sobretalla.

Art. 10. El pago de las prendas se efectuará en Madrid ó en este punto según convenga al cuerpo, á los 15 días de entregadas y admitidas dichas prendas, devolviéndole la cantidad en depósito.

Art. 11. El contratista se inhibe de su derecho y fuero personal, sometiéndose á las decisiones de la Junta económica del tallón, de cuyo fallo definitivo no podrá apelar en los asuntos concernientes á este contrato.

Art. 12. Las proposiciones serán numeradas por el orden que se van entregadas, no admitiendo las presentadas 15 minutos después de las doce marcadas en el reloj del Arsenal.

Art. 13. Será de cuenta del contratista el anunciar en los periódicos este pliego.

Caragena 4 de Marzo de 1884.—El Capitán comisionado, Juan Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de tal punto, provisto de la correspondiente cédula personal, núm., y acompañando 1.280 pesetas que se exigen como depósito, se comprometo á construir los capotes á... céntimos, y sujetándose en un todo al pliego de condiciones.

(Firma del licitador.) 234—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 3 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, bajo el tipo máximo de 4 pesetas 10 céntimos por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidándose para conocerlo á los precios de tasación y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistente ó invariable para el abono el de 10 pesetas por cada 100 pesetas del importe de las exteriores que se practiquen por iguales conceptos, liquidándose también de la misma manera y demás condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del número 11, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.000 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 11 de Marzo de 1884.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) pesetas y... céntimos por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo liquidadas á los precios de tasación, quedando subsistente el determinado en la condición 7.ª al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 232—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los llama por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia, se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa.

Señores D. Pedro Abad, D. Gabriel de Arévalo y Montoro, D. Francisco Ayuso, D. José Alcázar, D. Domingo González, D. Francisco Arias, D. Enrique Alvarado, D. Baldomero Alejandro, D. Mariano Alcázar, D. Sebastián Azeite, D. Tomás Buitrago, Doña Emilia Bazo, D. Narciso Buendía, D. Manuel Bosch, D. Eugenio Beraza, D. Baldomero Belmonte, D. José Cruces, D. José Cortés, D. Enrique Caldeiro, D. Pedro Cao, Doña María Costa, Doña Concha Doctor, D. Pedro Díez Bayón, D. Vicente Díaz, D. Juan Demetrio Martínez, D. Pedro Ezpeleta, D. Juan Manuel Estévez, D. Francisco Esciso, D. Vicente Escudero, D. Rafael Jorán y Maroto, D. José María Fernández, Don Francisco Fernández, D. Eugenio Fernández, D. Gabriel Fon, D. Víctor Fernández Borchala, D. Manuel García, D. Manuel García Soto, D. José María Galán, D. Lucio García, Doña Dolores García, D. Juan Antonio García, D. Domingo Gómez y Fernández, D. Luis Gómez, D. Antonio García, D. José González, Doña Manuela Herrera, D. Mariano Yana, D. Eugenio López Batañero, Doña Cristina Lacava y Lafont, D. José López de la Rocha, D. Vicente López de la Cámara, D. Pascual López y Gómez, D. Gastón Lavouardet, D. Mariano López, Doña María Lillo, D. José María Lobo, Doña María Lorente, D. Pablo López, D. Candido Muñoz, D. José María Martos, D. Francisco Manzanares, D. Justo Martínez, D. Luis Martínez Beato, Don Julián Maroto, Doña Elvira Mejía, D. Casimiro Mateos, D. Enrique Marcos, Doña Antonia Muñoz, Doña Gertrudis Magallanes, D. Jerónimo Martínez Ibarra, D. Toribio Martínez, D. José Mira, D. Pedro Nevado Jiménez, D. Elias Benito y Núñez, Don José Pérez, D. Antonio Prado y Bermejo, D. Bautista Pérez, D. José Pérez, D. Marcelino Pascual, Doña Carmen Rodríguez, D. Antonio Rodríguez Moreno, D. Eduardo Rodríguez Selavert, D. Alfonso Rico, D. Eduardo Ravera, D. Manuel Reballo, Don Manuel Trifón, D. Carlos Santanarria, D. Angel Sánchez Rubio, D. Gregorio Sánchez, D. Ramón Sureda de Góngora, Don

Ventura Sanz, D. Federico Soriano, D. José María Sánchez, D. Andrés Teruel, D. Vicente Uriarte, D. Francisco Verdugo, B. Froilán Villaverde, D. Hermenegildo Valeares y Arias, Don Luis Vega y Alfaro, D. Domingo Varela y Pabón, D. Victor Vienna y Martínez.

Madrid 11 de Marzo de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Ayuntamiento de la S. E. Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento subastará públicamente, á las doce de la mañana del 15 de Abril del corriente año, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente, en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal designado por la Corporación, el arriendo del Teatro principal de esta ciudad por el término de siete meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de Setiembre de 1884, y finalizarán en 31 de Marzo de 1895, sirviendo de tipo en alza la cantidad de 15.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, y se observarán las reglas comprendidas en su art. 16.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y estarán escritas en papel de la clase 11, y redactadas precisa é indispensablemente con arreglo al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar al pliego que presente el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos municipales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda del Ayuntamiento que se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate y la cédula personal.

Zaragoza 10 de Marzo de 1884.—El Presidente, L. Gallego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número (por sí ó por medio de apoderado en forma), enterado del anuncio publicado con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del Teatro principal de Zaragoza por el término de siete meses, que empezarán á contarse desde 1.º de Setiembre de 1884 y finalizarán en 31 de Marzo de 1885, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo, aceptando todas y cada una de las condiciones del contrato, que se comprometo á cumplir, y ofrece como precio de arrendamiento con arreglo á la condición 6.ª la cantidad de (en letra) pesetas.

(Si algún licitador desea ofrecer á la vez compañía de canto y de declamación para actuar unidas ó alternativamente, deberá expresarlo así.)

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 5.000 pesetas que se ordena y su cédula personal.

(Fecha y firma.) X—1232

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL.

D. Manuel Romero Zires, Juez instructor de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José de Rivas Montes, hijo de Matías y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del campo, de 24 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante la Audiencia de esta circunscripción para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue sobre lesiones á Antonio María Pastor; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de dicho procesado y su remisión á disposición de dicho superior Tribunal.

Dada en Albuñol á 14 de Febrero de 1884.—Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, ojos melados, pelo castaño, color moreno; viste camisa blanca, chaqueta de lana á cuadros, chaleco oscuro, pantalón negro, alpargatas y sombrero hongo negro.

J—1105

ALCALÁ DE HENARES.

D. Ramón María Pérez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo por una sola vez á Francisco Ruiz Martínez, de unos 45 años de edad, casado, jornalero, hijo de Valentín y de María, natural de Buitrago, y vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la calificación fiscal en causa que se instruye contra el mismo por lesiones; apercibido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su consecuencia, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía y del orden judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca del citado procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en las horas de audiencia al objeto indicado.

Dada en Alcalá de Henares á 18 de Febrero de 1884.—Ramón María P. Carrasco.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

J—1102

D. Ramón María Pérez Carrasco, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Joaquín N., cuyos apellidos se ignoran, que en 19 de Julio de 1882 acompañaba á Luis Fernández Moreno y otro que conducían un carro por la carretera de Torrejón de Ardoz, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito con motivo de

las lesiones sufridas por el Luis; apercibido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Febrero de 1884.—Ramón María P. Carrasco.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

J—1103

ALMERÍA.

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Olivares García, viajante en vinos, vecino de Sanlúcar de Barrameda, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado para prestar cierta declaración y ofrecerle la causa que se sigue sobre las lesiones que le inflirieron y ser reconocido por los Facultativos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Almería á 19 de Febrero de 1884.—Lorenzo Padilla Penela.—Por mandado de S. S., Francisco Pérez Aznar.

J—1106

ANTEQUERA.

D. José Castillo Rosas, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de 10 días á D. Juan Moreillo, Subinspector que fué de la ronda especial de Orden público de Málaga en el mes de Junio de 1881, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue contra Juan Moreno Quirós sobre estafas.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial que si averiguaren el paradero del D. Juan Moreillo le hagan saber comparezca en este Juzgado.

Antequera 19 de Febrero de 1884.—José Castillo.—José López Tamayo.

J—1107

BALAGUER.

Por la presente, y en virtud de lo acordado en proveído del día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y emplaza á Pedro N., de nacionalidad francesa, que en 21 de Diciembre del año último estaba encargado del molino acierto de D. Francisco Borrás de la Portella, para que en el término de 10 días se presente á este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra José Alós y Ramón Casamajó, vecinos de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, en virtud de lo mandado á los efectos del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente, que firmo en Balaguer á 19 de Febrero de 1884.—Simón Gramunt.

J—1108

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un muchacho llamado Vicente Cubells y Mongró, de 12 á 14 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y luego de conseguida conducirle á este Juzgado y ponerlo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 11 de Febrero de 1884.—Manuel Gil Maestre.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño.

J—1109

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en méritos del sumario que en este Juzgado se ha seguido sobre lesiones mutuas contra Enrique Baldú Angel, natural de Italia, que habitó en esta ciudad en la calle de Rocafort, núm. 46, se cita y llama á dicho Baldú para que dentro del término de 10 días comparezca ante dicha Superioridad á fin de que pueda tener lugar el juicio oral que hubo de suspenderse por haber desaparecido el expresado Enrique Baldú; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades que en el caso de ser habido ó averiguar el paradero del indicado Baldú, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Febrero de 1884.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

J—1110

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente edicto, y en méritos de la causa que en este Juzgado pende sobre contrabando de tabaco contra Augusto Argelaguet y Comas y Rafael Junosas y Vallverde, se les cita y llama para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dada en Barcelona á 16 de Febrero de 1884.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

J—1111

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el nú-

mero 1.º del art. 373 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á D. José Arnaldo Márquez, hijo de José y de Jerónima, natural de Lima, vecino de París y residente en San Gervasio de Cassolas, de 30 años de edad, casado y de profesión inventor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia recaída en la causa criminal sobre injurias, seguida contra el mismo á instancia de D. Juan Nadal y D. José María Bocio; bajo apercibimiento de pararle el consiguiente perjuicio.

Dada en Barcelona á 20 de Febrero de 1884.—Diego Carril.—Por su mandato, Pablo Alegre. J—4112

BAEZA.

D. Juan de Lemus y Ortí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á un arriero desconocido que en la noche del día 4 de Noviembre del año próximo pasado pernoctó en la venta de Sebastián Morales Mellado, sita en el Puente de Mazuecos, de este término, en cuya noche, después de estar bebiendo con otros individuos, salió con uno de ellos á la otra venta que hay próxima en el mismo puente, y en el tránsito trató de robarle, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á dar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 18 de Febrero de 1884.—Juan de Lemus y Ortí.—Por su mandato, Enrique Olmedo. J—4113

BERGA.

D. Antonio de Barcia Ceballos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Rodorgas y Colomer y Manuel Euraz Serrajordi, operarios que fueron de la fábrica del Sr. Pons en Puigreig, de donde eran vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, de 24 años de edad y natural de Prats de Llusanés el primero, y de 23 años de edad y natural de esta ciudad la Dolores Rodorgas, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en la causa criminal sobre desórdenes en la fábrica del señor Pons que contra los mismos y otros se les sigue; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho caso de incomparecencia.

Encargo asimismo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 13 de Febrero de 1884.—Antonio de Barcia.—Per orden de S. S., Luis Viladot. J—4114

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado con esta fecha en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Agustín Arechavaleta, en nombre de D. Santiago Zalduendo, vecino de Sopelana, contra D. José Domingo Candina, de igual vecindad antes y de ignorado paradero en la actualidad, en reclamación de 10.000 pesetas, intereses y costas, se cita en forma de remate al D. José Domingo Candina, de conformidad con lo que dispone el art. 1.460 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en dichos autos y se oponga, si le conviniere, á la ejecución despachada y llevada á efecto en la casa de su propiedad conocida con el nombre de Iurrieta, señalada con el núm. 21, y sus pertenencias que radican en la mencionada anteiglesia de Sopelana, y se halla hipotecada á la seguridad del crédito referido, según aparece de escritura pública obrante en repetidos autos; debiendo hacer constar que mediante el ignorado paradero del ejecutado Candina, ha tenido efecto el embargo sin el requerimiento previo de pago.

Dado en Bilbao á 10 de Marzo de 1884.—José S. Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González. X—4271

ORJA.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de Borja.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Ruberte Sangüeza, natural de Magallón, vecino de esta ciudad, hijo de Tomás y Teresa, casado, de 37 años de edad, jornalero del campo, sus señas son: sobre un metro 60 centímetros de alto, viste pantalón y chaqueta, alpargatas cerradas negras y pañuelo en la cabeza, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y Guardia civil que averiguado el paradero de Felipe Ruberte procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Borja á 21 de Febrero de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandato, Isidro Sierra. J—4115

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Rosado

López, de 24 años de edad, soltero, natural de Cartagena, y soldado sustituto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de un reconocimiento en causa que instruyo por resistencia; apercibido que de no verificarlo las providencias que recaigan le pararán el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cádiz á 19 de Febrero de 1884.—Eusebio F. de Velasco.—Francisco Camacho. J—4116

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Bermúdez, conocido por Panetela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otros se le sigue por el delito de lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la captura del referido procesado y lo remitan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Cádiz á 18 de Febrero de 1884.—Fermín Velasco.—Antonio F. y Arenas. J—4117

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital en demanda juicio declarativo de mayor cuantía deducida por D. Jorge Rodruejo contra D. Víctor Dephieux y D. H. D. Fisher, el primero como Director de las Compañías *Thé Cádiz Waterworks* y de las obras del Puente concesión *La Casaigne*, y el segundo como representante de la primera, sobre pago de honorarios, se cita, llama y emplaza á los referidos D. Víctor Dephieux y D. H. D. Fisher para que dentro del improrrogable término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á contestar dicha demanda; apercibidos que de no hacerlo así se seguirá el juicio en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 19 de Febrero de 1884.—Antonio F. y Arenas. X—4272

CAMBADOS.

D. Fernando Mariño Morales, Juez de instrucción en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa acerca de la desaparición de Bernardino Cancela Cores y Fidel Padín Martínez de la casa del padre y tío respectivamente Fidel Cancela, de la parroquia de Rivadumia, el 5 de Enero último.

Se les llama, pues, cito y emplaza por término de 15 días para su presentación en este referido Juzgado á evacuar sus declaraciones en lo conducente al objeto del indicado procedimiento; prevenidos que dejando trascurrir dicho término sin comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se exherta á todas las Autoridades y encarga á la Guardia civil y agentes de policía judicial averigüen el paradero de los sobredichos; y que de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se consignan á su continuación sus señas, y en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 17 de Febrero de 1884.—Fernando Mariño.—Por mandato de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

Señas del Bernardino.

Edad 19 años, estatura regular, color sonrosado, con una cicatriz en la sien derecha, ojos castaños, barba naciente, pelo castaño oscuro; viste pantalón y chaqueta de tela, chaleco de paño negro, sombrero hongo negro, calza boreguíes.

Señas del Fidel.

Edad 19 años, estatura regular, color trigueño, ojos negros, barba naciente, pelo negro; viste pantalón y chaqueta de Tarazona, chaleco de paño negro y sombrero hongo negro.

J—4118

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia ante mí dictada en 11 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos de concurso de acreedores á los bienes de la Sociedad de seguros sobre la vida *La Peninsular*, se ha mandado convocar nuevamente á junta general para el día 14 de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, á fin de proceder al nombramiento de los Síndicos que hayan de sustituir á D. Benito Rodríguez y D. José Cazorla, los cuales han renunciado sus cargos, cuyo acto deberá tener lugar en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta alta del ex-convento de las Salesas de esta Corte; apercibiéndoles de que en la junta se tendrán por válidos los acuerdos que se tomaren por cualquier número de acreedores que concurran al acto, los que para tomar parte en la misma habrán de ir provistos de su correspondiente cédula personal y documento que acredite su derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente copia del edicto original que obra en autos, el cual visará S. S. en Madrid á 11 de Marzo de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia.—El Escribano, Javier de Burgos.

X—4277

MADRID.—CENTRO.

D. Aniceto de la Roca y Vázquez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe que en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado por D. Juan Alvarez Guerra con D. Joaquín Lezcano y los testamentarios de Doña Bernarda Castellanos, sobre tercera de dominio á ciertos bienes embargados, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto estos autos, entre partes, de la una D. Juan Alvarez Guerra y Peña, como demandante, representado por el Procurador D. Francisco Eges, y de la otra D. Joaquín Lezcano y Patiño, como demandado, representado por el Procurador D. Antonio Arana y Moraita, y también Don Juan Alvarez Guerra, hijo, y D. Emilio Anaya, también demandados, como testamentarios de Doña Bernarda Castellanos, éstos en rebeldía, sobre tercera de dominio sobre ciertos bienes embargados; y

Fallo que debo absolver y absuelvo á los Sres. D. Juan Alvarez Guerra y Castellanos, hijo, y D. Emilio Anaya, en concepto de testamentarios de Doña Bernarda Castellanos, y á D. Joaquín Lezcano, de la demanda de tercera de dominio interpuesta por D. Juan Alvarez Guerra, padre, á quien condeno en todas las costas, notificándose esta sentencia con arreglo á derecho, atendida la rebeldía de los testamentarios de la Doña Bernarda.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Gómez.

Publicación.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—Aniceto de la Roca.

Lo relacionado consta más por menor de dichos autos, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, á que me remito y doy fe.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y notificación á D. Emilio Anaya por los periódicos oficiales, conforma á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Madrid á 10 de Marzo de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Aniceto de la Roca.

X—4276

SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

D. Eugenio González, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en el mismo y por mí Escribanía penden autos á instancia de la razón social *Cipriano de Terán Carrera en liquidación*, contra D. Casto Ruiz de Mier, al cobro de pesetas, en los que ha recaído la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y pronunciamiento copiados á la letra dicen así:

«En la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, á 8 de Febrero de 1884, el Sr. D. Faustino Físcer Boado, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos juicio declarativo tramitados en este dicho entre partes, de la una como demandado D. Casto Ruiz de Mier, y de la otra como demandante la razón social *Cipriano de Terán Carrera en liquidación*, establecida en esta ciudad, representada en dichos autos por el Procurador D. Justo García Maldonado, bajo la dirección del Letrado D. Manuel González F. Romo;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Casto Ruiz de Mier á que pague á la Sociedad titulada *Cipriano de Terán Carrera en liquidación* la cantidad de 100.000 rs., importe del capital del almacén situado en la calle de Jerez, núm. 26, y que le fué entregado, de cuya suma se deducirá el importe de los géneros existentes en el mismo en la actualidad luego que sean estos valorados en la forma prevenida en el contrato de arrendamiento, condenándolo asimismo á que abone la suma de 18.087 reales 21 cént., importe del saldo que aparece de la cuenta presentada en autos y al pago de todas las costas; y para que pueda llegar esta sentencia á conocimiento del D. Casto, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia la cabeza y parte dispositiva de la expresada presente sentencia, para lo cual pónganse los oportunos edictos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Físcer Boado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Físcer Boado, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando la audiencia pública de este día en presencia de varias personas y de mí el Escribano, de que doy fe.

Sanlúcar de Barrameda 8 de Febrero de 1884.—Eugenio González.

Y para que la inserción del presente tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se extiende en Sanlúcar de Barrameda á 13 de Febrero de 1884.—V.º B.º—F. Físcer.—Eugenio González.

X—4274

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarriles andaluces.

Por el presente anuncio se advierte á los respectivos interesados que el pago del cupón núm. 27 correspondiente á las obligaciones emitidas por la Compañía de los ferrocarriles de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, queda abierto desde el día 1.º del próximo mes de Abril, fecha de su vencimiento, en los puntos siguientes:

Málaga. Caja Central, estación del ferrocarril.

Barcelona. Sociedad de Crédito Mercantil.

Madrid. Banco Hipotecario de España.

Madrid 13 de Marzo de 1884.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—4281

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla y Alcudia de Crespins.

Balances general de la misma en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Céntos. Rows include: Coste de los caminos, Acciones en cartera, Cuenta construcción por la Compañía, etc.

Barcelona 6 de Marzo de 1884.—El Tenedor de libros, Hermelegio Torner.—El Director gerente, Jacinto Arau.

Compañía de navegación «La Flecha.»

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Tercer balance de dicha Sociedad.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Céntos. Rows include: Vaporos, Varios deudores, Existencia en Caja, Capital, etc.

Madrid 1.º de Enero de 1884.—Por la Compañía de navegación «La Flecha», el Director Administrador, J. Serra y Font.

Línea de vapores Serra.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Quinto balance de dicha Sociedad.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Céntos. Rows include: Vaporos, Varios deudores, Existencia en Caja, Capital, etc.

Madrid 1.º de Enero de 1884.—Por la Línea de vapores Serra, el Director Administrador, J. Serra y Font.

Compañía del ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.

RECTIFICACIÓN.

En el número de esta Compañía publicado en la GACETA de Madrid del mes actual, pág. 628, aparece equivocado este epígrafe: «Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1883; debe decir: Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1882.»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

Bolsa de Madrid.

Comunicación oficial del día 13 de Marzo de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, SERVICIO, DAÑO, SERVICIO. Rows include: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MARZO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, din., 4740 p. París, á 8 días vista, fr., 491.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 210.—Carneros, 356.—Terminas, 143.—Cerdos, 85.—Total, 794.

Su peso en kilogramos..... 61.826.500.

Precios de los tablajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'54 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'76 á 1'86 pesetas kilogramo.

En parte remitida por la Administración principal de consumo y arbitrios recibida por los productos resumidos en esta especie en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include: Toledo, Segovia, Moris, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 13 de Marzo de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las 8 y á las 13 de Marzo de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 11, Dia 12. Rows include: Pontevedra, Vigo, Lisboa.

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—En las oficinas de la Casa ducal en esta Corte, calle de Don Pedro, núm. 10, y en las Administraciones de Morón y Marchena, se celebrará en los días 27, 30 y 31 del corriente mes de Marzo, á las diez de la mañana, subasta pública por pujas á la llana y con arreglo á los pliegos de condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en los citados puntos para la venta de las fincas que á continuación se expresan:

Table with columns: Dia 27, Dia 30, Dia 31. Rows include: Cortijo y dehesa de Barras, Dehesa del Pinarejo, Donadio de Pendón Redondo, Donadio de Cantalejos, El cortijo de la Gironda, El cortijo de las Arenas, Idem de la Montera, Idem de Martinazo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Matilde, Reina, y la Traslación de Santa Florentina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Calatrava.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 9.º impar.—Las vengadoras.—Hecho un San Lázaro.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Que viene mi mujer.—Los pavos reales. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Don Pompeyo en Carnaval.—La canción de la Lola.—¿Quién fuera libre!—Para casa de los padres. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La primera postura.—Pax.—Adiós, Madrid.